

REF.: APRUEBA REGLAMENTO DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE
INTERÉS DE LA UNIVERSIDAD DE
PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA
EDUCACIÓN.

0217 / 2026
DECRETO EXENTO N° _____/

VALPARAÍSO, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La Ley N° 21.094, en su artículo segundo, refiere a la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades del Estado. En efecto, la autonomía administrativa es la que las faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley -la N° 21.094- y las demás normas legales que les resulten aplicables.

2. La Ley N° 20.880 regula la probidad en la función pública y la prevención de los conflictos de interés.

3. A raíz de las normas citadas precedentemente, es intención de la Universidad, normar la forma de abordar y resolver los eventuales conflictos de interés que se susciten al interior de esta Casa de Estudios.

4. Constancia 004/2025 de la Comisión N° 4 Investigación, Creación, Investigación y Vinculación con el Medio, de fecha 28 de noviembre de 2025.

5. Certificado N° 006 de fecha 18 de marzo de 2026 de la Secretaria General, que da cuenta del acuerdo del Senado Universitario en su sesión ordinaria N° 3 de fecha 17 de marzo de 2026, en orden a aprobar el Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

6. Memorandum N° 012/2026 de María Soledad Hochstetter, Secretaria General, a Constanza Zavala Soto, Directora Jurídica.

7. Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2026, de Ginette Bobillier Pérez, secretaria de Secretaría General, a la Dirección Jurídica.

8. Lo dispuesto en el inciso 2° artículo 1° de la Ley 18.434, artículo 30 inciso 3° del D.F.L. N° 14 de 2023 y Decreto Supremo N°163 de 2022, todos del Ministerio de Educación.

DECRETO:

APRUÉBASE el Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, según el siguiente texto:

REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La Universidad reconoce que las actividades externas que sus miembros realizan con personas naturales vinculadas a ellas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines de la Universidad. Sin perjuicio de ello, los miembros de la comunidad universitaria están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectivas labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal directo o indirecto, ilegítimo o improcedente.

Artículo 2º. Este reglamento tiene por objeto la prevención y regulación de cualquier conflicto de interés que se verifique al interior de esta Casa de Estudios, de acuerdo con los parámetros y directrices establecidos por la ley. Su finalidad, es promover una cultura de altos estándares de probidad, que salvaguarden la fe pública, el interés y el patrimonio institucional.

Artículo 3º. El presente reglamento regirá respecto de toda la comunidad universitaria de la Universidad, cualquiera sea el régimen de contratación, tipo de nombramiento o nexo, que lo vincule con esta Casa de Estudios, con las particularidades y excepciones que en su oportunidad se expresen.

El presente reglamento será aplicable también a las personas contratadas a honorarios.

Nada en este reglamento debe interpretarse como contrario a las sanciones, derechos y deberes garantizados en la Constitución Política de la República, la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880 de Bases sobre los procedimientos administrativos, que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, la ley N° 20.880 sobre Probidad en la función pública y Prevención de los conflictos de interés y ley N° 19.886 sobre contratación pública, en lo que sea pertinente.

Artículo 4°. La regulación de los conflictos de interés que puedan verificarse al interior de la Universidad obedece al mandato legal, de ejercer la función pública en forma proba, esto es, observando una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 5°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como conflictos de interés todos aquellos casos en los cuales un/a integrante de la comunidad universitaria sobrepone sus intereses personales (sean económicos o de otra índole) a los de la Universidad, influenciando las decisiones institucionales.

A modo de ejemplo, se entiende que son conflictos de interés los siguientes:

- a) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia, de forma directa o indirecta, respecto de las decisiones que adopte la Universidad, dentro de su ámbito, que puedan suponer o permitir una ganancia o ventaja personal, de un familiar o de personas relacionadas;
- b) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones, dentro de su ámbito, en el cumplimiento de sus funciones con la Universidad y,
- c) Cuando un miembro de la comunidad universitaria favorezca los tiempos dedicados a actividades externas y personales, por sobre los tiempos que le corresponde destinar a sus labores dentro y para la Universidad de Playa Ancha.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, son especialmente conflictos de interés, las que a continuación se indican, no obstante, su enumeración es únicamente ejemplar y no taxativa:

- a) Influir en la compra de bienes o servicios para la Universidad, por parte de personas naturales relacionadas o empresas en las cuales el miembro de la comunidad universitaria o un familiar tienen un interés, o pueden beneficiarse de forma directa o indirecta, como resultado de la adquisición, compra o utilización de ese bien o servicio;
- b) Formar parte de una comisión evaluadora para la compra de bienes o servicios para la Universidad, en las que pueda beneficiarse directa o indirectamente, el miembro de la comunidad universitaria, o una persona relacionada a él, en los términos del artículo 8°;

- c) Recibir por parte de un miembro de la comunidad universitaria regalos, propinas, préstamos, incentivos o cualquier otro beneficio no reglamentado, de parte de terceros patrocinadores o proveedores, de derecho privado o público, en las actividades de la Universidad, cuyo valor o existencia pueda influir en la toma de decisiones de ésta última sobre dichas actividades. Al respecto, cabe considerar que se encuentra prohibido por contravenir especialmente el principio de probidad administrativa, solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Sólo se exceptúan de esta prohibición, por una parte, los donativos oficiales y protocolares, y por otra, aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. A su vez, el artículo 8° de la Ley N° 20.730 - que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios-, dispone en su número 3) que dichos donativos deben consignarse en los registros de agenda pública, cuando sean recibidos por los sujetos pasivos establecidos en esa normativa;
- d) Exigir a alumnos/as u otros miembros de la comunidad universitaria, la realización de trabajos o cumplimientos de funciones en compañías o empresas en la cual el integrante de la comunidad universitaria o un familiar tengan intereses;
- e) Usar para beneficio personal información reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad, como, por ejemplo, el hecho de usar información y resultados de actividades de la Universidad en actividades de empresas relacionadas con los/las investigadores/as;
- f) Usar para beneficio personal recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad, y cuya utilización no esté expresamente autorizada por la autoridad competente;
- g) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la Universidad a favor de personas con quienes el miembro de la Universidad o un familiar tengan vínculos de propiedad o de participación en la administración;
- h) Decidir la contratación, calificación y/o promoción de familiares y personas relacionadas, al interior de la Universidad;
- i) Establece relaciones externas a la Universidad que interfieren o compitan con la misión institucional;
- j) Dirige curso de especialización, de educación continua, congresos, mesas redondas, ciclo de conferencias o paneles de discusión, en que los temas tratados son definidos, incluidos o programados por la misma empresa con la que se mantiene una relación contractual, personal o por medio de personas relacionadas, de la cual se recibe financiamiento;
- k) Establece colaboración con instituciones externas a la Universidad, sean públicas o privadas, con las que no existen convenios oficiales de colaboración;
- l) Participa y/o facilita la negociación de un contrato entre la Universidad y una empresa privada, en que el involucrado tenga interés o que es dirigida por un familiar o tercero relacionado en los términos del artículo 8°; y
- m) Cualquier otra hipótesis en que un miembro de la comunidad universitaria, por medio de una ventaja indebida, superponga un interés personal, familiar o de amistad por sobre los intereses de la Universidad.

Artículo 7°. Igualmente, se entiende que existe un potencial conflicto de interés de un integrante de la comunidad universitaria en una actividad o negocio, cuando dicha actividad o negocio haya de celebrarse entre la Universidad y un familiar o una persona relacionada con dicho integrante. Para estos efectos, se determinará el vínculo de parentesco en base a lo dispuesto en el artículo 12 numeral segundo de la Ley 19.880.

Artículo 8°. Para efectos del presente Reglamento, es persona relacionada con el integrante de la comunidad universitaria:

- a) La persona jurídica en la que el integrante posea directa o indirectamente el 10% o más del capital o la calidad de director, administrador, gerente o cargo similar;
- b) La persona natural o jurídica con la que el integrante tenga negocios en común o en cuya propiedad o control participe en forma decisiva;
- c) La corporación o fundación en que, conforme a los estatutos de ésta, el integrante pueda elegir a lo menos a un/a director/a del órgano de administración;
- d) Familiar del integrante de la comunidad universitaria, que, para estos efectos, es su cónyuge o conviviente, sus hijos, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive;
- e) Persona con la que exista un vínculo de íntima amistad o enemistad manifiesta. Se entenderá por íntima amistad el vínculo que excede las usuales relaciones de convivencia laboral o social, y que evidencia una proximidad afectiva relevante. Por su parte, existirá manifiesta enemistad, ante la aversión u odio notorio o comprobable, entre los involucrados;
- f) Persona con la que exista una estrecha colaboración profesional a través de la habitual participación conjunta en proyectos, publicaciones y otros productos y actividades académicas;
- g) Otras personas que mantengan un vínculo con el/la integrante, de modo tal que este/a influya o pueda influir en su toma de decisiones en perjuicio de la Universidad.

TÍTULO II

OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN ANTE CONFLICTOS DE INTERÉS Y/O DE COMPROMISO

Artículo 9°. La Universidad orientará sus esfuerzos hacia una efectiva prevención de eventuales conflictos de interés y propenderá a que, en el caso de verificarse, estos sean prontamente identificados, declarados, resueltos y/o sancionados en el caso de no haber actuado, el/la involucrado/a, con apego a las directrices de este reglamento.

Artículo 10°. Los/as integrantes de la comunidad universitaria que, sospechando o sabiendo o debiendo saber que se encuentran en una situación de Conflicto de Interés, estarán obligados/as a abstenerse de cualquier decisión u acción y deberán informar por escrito dicha circunstancia a las personas señaladas en este título, dentro del plazo de 2 días hábiles. En caso que sepan o deban saber que otros/as integrantes de la Universidad se encuentran en dicha situación, deberán informarlo igualmente y en el mismo plazo.

Artículo 11°. Recibida la comunicación, el superior jerárquico, ordenará, en caso de no haberse verificado ya, la abstención del/de la involucrado/a de intervenir en el acto o decisión de que se trate. Luego, informará de estos antecedentes al Rector/a quien, con asesoría de la Dirección Jurídica, resolverá dentro de un plazo no superior a 7 días hábiles, acerca de la existencia o no de un conflicto de interés.

En caso de que sea el/la Rector/a quien se vea afectado/a por un potencial conflicto de interés, se deberá convocar a una comisión especial, conformada por el/la Contralor/a Universitario/a y dos decanos/as de la más alta jerarquía académica y antigüedad de nombramiento en la jerarquía, actuando como Ministro de Fe el/la Secretario/a General. Dicha comisión especial resolverá sobre la existencia o no del conflicto de interés.

La autoridad que conozca del conflicto de interés podrá solicitar a la persona involucrada, los antecedentes que sean necesarios para una mejor revisión del caso, a fin de proceder a declarar si hay o no conflicto de interés.

Tanto la persona o autoridad que recibe la información, y demás intervinientes, deberán guardar la más absoluta reserva de la comunicación y los antecedentes aportados, así como de la individualización de cada integrante que ha realizado la comunicación y demás personas involucradas. Lo anterior con la finalidad de resguardar el correcto resultado de la investigación y los derechos de quien informa respecto de un potencial conflicto de interés o compromiso que no le afecte.

Artículo 12°. La comunicación o información deberá constar por escrito a través de medios institucionales y formales, y deberá contener a lo menos una enunciación clara y precisa de los hechos que motivan el conflicto de interés y/o de compromiso y explicitar la relación entre el/la integrante afectado/a o sus relaciones y sus funciones en la Universidad.

Artículo 13°. Una vez informado el conflicto de interés, el acto que importa dicho conflicto se suspenderá mientras éste no haya sido analizado y resuelto por la Universidad. La suspensión deberá ser comunicada por la unidad competente a la jefatura de la Unidad en que se desarrolle el acto que involucre el conflicto.

Artículo 14°. El/la Rector/a, o la comisión especial en su caso, podrá:

- a) Establecer la prohibición de la participación del involucrado en el acto o procedimiento por existir conflicto de interés;
- b) Autorizar su intervención sin condiciones por estimar que no se verifica conflicto;
- c) Autorizar dicha actividad sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que busquen eliminar los efectos negativos del conflicto;
- d) En todo caso, podrá instruir un procedimiento disciplinario de estimarlo procedente. En ese sentido, los conflictos de interés, acreditados, implicarán siempre una vulneración al principio de probidad.

Artículo 15°. La decisión de el/la Rector/a, o de la comisión especial en su caso, será formalizada a través de la resolución universitaria correspondiente, la que será notificada a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional, por el/la Secretario/a General.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 16°. Notificada la resolución que se pronuncie sobre el conflicto de interés, el miembro de la Comunidad Universitaria, sobre la que versa la misma, podrá interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación por parte de el/la Secretario/a General, de la resolución adoptada, ante el/la Rector/a o comisión especial, en su caso, que resolvió la controversia.

Artículo 17°. De la resolución que se pronuncie sobre la reposición, sea emanada del/a Rector/a o de la Comisión, procede únicamente recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de un plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de este Reglamento y se interpondrá ante el/la Rector/a, quien deberá remitir los antecedentes a una comisión que se formará al efecto, para resolver la apelación. La comisión estará conformada por el/la Contralor/a Universitario/a, Vicerrectores/as, tres decanos/as de la más alta jerarquía académica y antigüedad de nombramiento en la jerarquía y, actuando como Ministro de Fe, la/el Secretaría General.

Siempre que el/la solicitante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno/ a de los/las integrantes de la comisión, dicho/dicha integrante quedará inhabilitado/a para componerla.

Artículo 18°. Una vez presentada la solicitud de apelación, la Comisión citará a una sesión especialmente convocada al efecto, la que deberá reunirse dentro del plazo de 10 días hábiles y deberá sesionar al menos con cuatro de sus integrantes. Luego de esta audiencia, los miembros del Comité deliberarán y emitirán una decisión, en forma inmediata o dentro de los 5 días hábiles siguientes, la que resolverá la apelación. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes, de manera fundada, levantando acta a ese efecto. En caso de no existir mayoría, decidirá el voto de quien presida la Comisión.

Artículo 19°. En contra de la decisión de la Comisión no procederá recurso alguno.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°. La Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación en conjunto con la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y la Vicerrectoría Académica, serán las unidades llamadas a implementar medidas tendientes a la detección temprana de conflictos de interés, como, asimismo, medidas que faciliten la adecuada gestión de éstos en caso de existir y su oportuna declaración o comunicación.

Además, serán las responsables de socializar con la comunidad universitaria la importancia de prevenir la ocurrencia de estos conflictos, con estricto apego a lo dispuesto en este reglamento y particularmente a los principios que lo gobiernan.

Serán, por último, responsables de la gestión del presente reglamento, así como de su correcta aplicación e interpretación, de acuerdo al conducto regular vigente en la Universidad. Sin perjuicio de las especiales facultades que a este respecto correspondan a Contraloría Universitaria.

Artículo 21°: De la Responsabilidad. La transgresión a cualquiera de los deberes y normas que impone el presente Reglamento, así como el incumplimiento de las medidas impuestas a la persona que presenta el conflicto de interés, podrán acarrear responsabilidad administrativa, según lo indicado en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 22°: Las situaciones no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación en conjunto con la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y la Vicerrectoría Académica, previo informe de la Comisión N° 4 Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio del Senado Universitario.

REGÍSTRESE POR CONTRALORÍA UNIVERSITARIA Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
por Carlos Iván
González Morales
Fecha: 2026.08.12
16:32:06 -04'00'

CARLOS GONZÁLEZ MORALES

RECTOR

Distribución: Rectoría/ Auditoría Interna/ Secretaría General/ Auditoría Interna/
Oficinas de la Universidad/ Dirección Jurídica.

CGM/CZS/pzb.



Comisión N° 4
Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Constancia
004/2025

El Presidente de la Comisión permanente N° 4 “Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio” del Senado Universitario, que suscribe, deja constancia que en la sesión de fecha **21 de enero del 2026**, se revisó la propuesta de **Reglamento sobre Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación** el que fue trabajado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación y presentado por su Núcleo de Innovación, y otorga su conformidad a la misma para su presentación en la sesión del Senado Universitario.

Se extiende esta constancia a la Mesa del Senado para ser presentada en la instancia correspondiente.

A handwritten signature in black ink, reading "Braulio Rojas Castro", written over a horizontal line. Below the signature, the text "Nombre y firma" is printed.

Dr. Braulio Rojas Castro
Presidente
Comisión N° 4
Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Valparaíso, 28 de noviembre de 2025.

BRC/MTC

SENADO UNIVERSITARIO

CERTIFICADO

006 / 2026

La Secretaria General de la Universidad de Playa Ancha, certifica que el Senado Universitario en su **sesión ordinaria N°3** de fecha 17 de marzo de 2026 tomó conocimiento de la presentación efectuada por la comisión N°4 “Investigación, Creación Artística, Innovación y Vinculación con el Medio”, acordando sobre la materia lo siguiente:

Aprobar el Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Acuerdo adoptado por unanimidad de los integrantes presentes del Senado Universitario.

Se extiende el presente certificado para ser presentado a las instancias que corresponda.



Firmado digitalmente
por María Soledad
Hochstetter Santis
Fecha: 2026.03.19
12:27:35 -03'00'

**MARÍA SOLEDAD HOCHSTETTER
SECRETARIA GENERAL**

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2026.

SHS/gbp

MEMORÁNDUM N°012/2026

**DE: MARÍA SOLEDAD HOCHSTETTER
SECRETARIA GENERAL**

**A: CONSTANZA ZAVALA SOTO
DIRECTORA JURÍDICA**

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2026

De mi consideración:

Por medio del presente, pongo en su conocimiento certificado de la sesión ordinaria N°3 del Senado Universitario, celebrada con fecha 17 de marzo del año en curso, que aprueba el **Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.**

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.



Firmado digitalmente
por María Soledad
Hochstetter Santis
Fecha: 2026.03.19
12:31:47 -03'00'

**MARÍA SOLEDAD HOCHSTETTER
SECRETARIA GENERAL**

adj.: Certificado 06/2026 S.U.

Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación

c.c.: Archivo

SHS/gbp

Remite Memorándum N°012/2026 - Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha

Secretaria General <secretaria.general@upla.cl>

19 de marzo de 2026 a las 12:41

Para: Asesoría Jurídica <juridica@upla.cl>

Cc: María Soledad Hochstetter <soledad.hochstetter@upla.cl>, Pamela Carolina Zamora Baez <pamela.zamora@upla.cl>, Constanza Zavala Soto <constanzazavala@upla.cl>

De mi consideración:

Junto con saludar, por encargo de la secretaria general, adjunto remito Memorándum N°012/2026, relativo al **Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación**.

Saluda cordialmente.



Ginette Bobillier Pérez

Secretaria

Secretaría General

secretaria.general@upla.cl

Teléfono: +56322205173

Anexo: 5173

Síguenos:



MEMO 012-2026- AJU - REGLAMENTO RESOLUCION CONFLICTOS DE INTERES.pdf
1236K

Presentación Reglamento de Resolución de Conflictos de la Universidad de Playa Ancha

**Comisión 4: Investigación, Creación, Innovación y
Vinculación con el Medio**

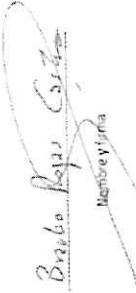
Universidad de
Playa Ancha

Comisión N° 4
Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Constancia
004/2025

El Presidente de la Comisión permanente N° 4 "Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio" del Senado Universitario, que suscribe, deja constancia que en la sesión de fecha 21 de enero del 2026, se revisó la propuesta de Reglamento sobre Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación el que fue trabajado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación y presentado por su Núcleo de Innovación, y otorga su conformidad a la misma para su presentación en la sesión del Senado Universitario.

Se extiende esta constancia a la Mesa del Senado para ser presentada en la instancia correspondiente.


Braulio Rojas Castro
Presidente
Comisión N° 4

Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Valparaíso, 28 de noviembre de 2025.

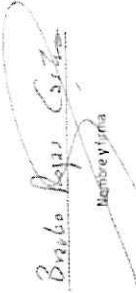
BRC/MTC

Comisión N° 4
Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Constancia
004/2025

El Presidente de la Comisión permanente N° 4 "Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio" del Senado Universitario, que suscribe, deja constancia que en la sesión de fecha 21 de enero del 2026, se revisó la propuesta de Reglamento sobre Resolución de Conflictos de Interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación el que fue trabajado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación y presentado por su Núcleo de Innovación, y otorga su conformidad a la misma para su presentación en la sesión del Senado Universitario.

Se extiende esta constancia a la Mesa del Senado para ser presentada en la instancia correspondiente.


Braulio Rojas Castro
Presidente
Comisión N° 4

Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio

Valparaíso, 28 de noviembre de 2025.

BRC/MTC

Valparaíso, a 08 de septiembre de 2025

A
MARÍA SOLEDAD HOCHSTEITZER SANTIS
SECRETARIA GENERAL
PRESENTE

De mi consideración,

Por medio de la presente, adjunto propuesta de reglamento de resolución de conflictos de interés al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Lo anterior, con el objeto de que aquí sea puesto en conocimiento de la comisión respectiva y, aprobado por el Senado Universitario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 letra e) de nuestros estatutos orgánicos.

Se hace presente que este Reglamento fue trabajado en conjunto con la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación y su Núcleo de Innovación y cuenta con la aprobación de estas unidades.

A continuación, se detalla su contenido y consideraciones previas:

PROPUESTA REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. La Ley N° 21.094, en su artículo segundo, refiere a la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades del Estado. En efecto, la autonomía administrativa es la que las faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley -la N° 21.094- y las demás normas legales que les resulten aplicables.
2. La Ley N° 20.900 regula la probidad en la función pública y la prevención de los conflictos de interés.
3. A raíz de las normas citadas precedentemente, es intención de la Universidad, normar la forma de abordar y resolver los eventuales conflictos de interés que se susciten al interior de esta Casa de Estudios.

Consideraciones previas

1. La Ley N° 21.094, en su artículo segundo, refiere a la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades del Estado. En efecto, la autonomía administrativa es la que las faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley -la N° 21.094- y las demás normas legales que les resulten aplicables.
2. La Ley N° 20.880 regula la probidad en la función pública y la prevención de los conflictos de interés.

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses. El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Decreto 2

REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Fecha Publicación: 02-JUN-2016 | Fecha Promulgación: 05-ABR-2016
Tipo Versión: Única De : 02-JUN-2016
Url Corta: <https://bcn.cl/382a>



REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Núm. 2.- Santiago, 5 de abril de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- 1) Que con fecha 5 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 2) Que el artículo 6° de dicha ley prescribe que un reglamento, expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que estarán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4° de la misma ley, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° del Título II de la ley referida.
- 3) Que, a su vez, el inciso final del artículo 7° de la ley N° 20.880 señala que un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones sobre declaración de intereses y patrimonio. Asimismo, conforme a dicho precepto legal, tal reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°. Y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del Título II de la citada ley, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.
- 4) Que, además, el artículo 9° de la ley N° 20.880 establece que el reglamento deberá regular la forma en que el jefe superior de servicio debe remitir a la Contraloría General de la República las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio.
- 5) Que el artículo 43 de la ley N° 20.880, por su parte, encomendó al

Ley 20880

SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Publicación: 05-ENE-2016 | Promulgación: 24-DIC-2015
Versión: Última Versión De : 29-SEP-2025
Inicio Vigencia: 29-SEP-2025
Fin Vigencia: Everda pendiente
Última Modificación: 29-SEP-2025 Ley 21770
Url Corta: <https://bcn.cl/HZdyUR>



LEY NÚM. 20.880

SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"LEY SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.
El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.
Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La Universidad reconoce que las actividades externas que sus miembros realizan con personas naturales vinculadas a ellas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines de la Universidad. Sin perjuicio de ello, los miembros de la comunidad universitaria están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectiva labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal directo o indirecto, ilegítimo o improcedente.

Artículo 2°. Este reglamento tiene por objeto la prevención y regulación de cualquier conflicto de interés que se verifique al interior de esta Casa de Estudios, de acuerdo con los parámetros y directrices establecidos por la ley. Su finalidad, es promover una cultura de altos estándares de probidad, que salvaguarden la fe pública, el interés y el patrimonio institucional.

CONEXIÓN CON REGLAMENTO EBCT

Artículo 3: Interpretación.

Este Reglamento debe interpretarse de manera armónica con otras normativas institucionales, en especial con la Política de Propiedad Intelectual (aprobado por Decreto Exento N° 0480/2024 de Rectoría y/o acto administrativo que lo reemplace o modifique), el Reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial (aprobado por Decreto Exento N° 0481/2024 de Rectoría y/o acto administrativo que lo reemplace o modifique) y el **Reglamento de Resolución de Conflictos de Interés al Interior de la Universidad**, que se dicte al efecto. Sin perjuicio de otras normas que resulten aplicables, atendido el objeto de este Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 1 anterior.

En todo lo no regulado por este reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política de la República, las leyes sobre la materia, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y, en su defecto, por las normas internacionales sobre la materia.

Cualquier duda en la aplicación, alcance o interpretación de este reglamento será resuelta por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación, previo informe de la Dirección Jurídica de la Universidad.

OBSERVACIONES

Comisión 4: La referencia a la “sospecha” de que un integrante de la institución cae en alguna de las causales descritas en el reglamento que aparece en el Artículo 10: como se valida dicha sospecha. Nos parece que lo subjetivo de esta afirmación se puede prestar para arbitrariedades si no está claramente definido el modo de validación y encauzamiento de una denuncia por “sospecha”. Esto se relaciona con el Artículo 11 que hace referencia a las denuncias. Creemos que ese mecanismo debe estar protocolizado.

Artículo 10°. Los/as integrantes de la comunidad universitaria que, sospechando o sabiendo o debiendo saber que se encuentran en una situación de Conflicto de Interés, estarán obligados/as a abstenerse de cualquier decisión u acción y deberán informar por escrito dicha circunstancia a las personas señaladas en este título, dentro del plazo de 2 días hábiles. En caso que sospechen, sepan o deban saber que otros/as integrantes de la Universidad se encuentran en dicha situación, deberán informarlo igualmente y en el mismo plazo.

El tratamiento de la denuncia en caso de sospecha, no es subjetivo en la reglamentación propuesta, por cuanto existe un protocolo de acción. En efecto, frente a estos hechos, los antecedentes son puestos en conocimiento de la máxima autoridad, quien elaborará en conjunto con la Dirección Jurídica un informe que determinará la existencia o no de conflicto de interés. Además, de verificar en forma previa, la abstención respectiva. En caso que sea el/la Rector el/la afectado(a), también se encuentra previsto. Los artículos siguientes permiten suponer que existirá un tratamiento objetivo tanto para los casos de autodenuncia como los casos en que se sospecha de un tercero, por cuanto regulan los pasos que se seguirán cuidando siempre la confidencialidad y la imparcialidad. (artículos 11 y siguientes).

Sin perjuicio de lo anterior, si estiman a bien eliminar la sospecha, entonces lo mejor sería eliminarla en los casos que se denuncia a un tercero pero mantenerla en la autodenuncia. El artículo 10 entonces, podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 10: Los/as integrantes de la comunidad universitaria que, sospechando o sabiendo o debiendo saber que se encuentran en una situación de Conflicto de Interés, estarán obligados/as a abstenerse de cualquier decisión u acción y deberán informar por escrito dicha circunstancia a las personas señaladas en este título, dentro del plazo de 2 días hábiles. En caso que, sepan o deban saber que otros/as integrantes de la Universidad se encuentran en dicha situación, deberán informarlo igualmente y en el mismo plazo.

No obstante, aquello limita las posibilidades de denuncia respecto de terceros.

Comisión 4: tenemos el parecer de que en el Artículo 20° debe ser incluida la **Vicerrectoría Académica** entre las unidades que implementarán las medidas de detección de posibles faltas.

Artículo 20°. La Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación en conjunto con la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, serán las unidades llamadas a implementar medidas tendientes a la detección temprana de conflictos de interés, como, asimismo, medidas que faciliten la adecuada gestión de éstos en caso de existir y su oportuna declaración o comunicación.

R: De acuerdo con la inclusión.

Comisión 4: Nos extraña que la autoridad que tiene la última decisión en relación con estos asunto sea exclusivamente el Rector, y no aparezcan los actuales organismo colegiados que participen de la administración y gestión del poder dentro de la universidad: Senado y Consejo Superior. Se debe revisar y considerar que de acuerdo a los procesos de democratización de las universidades, la última decisión la tomé sólo y exclusivamente el rector, es contradictorio con la nueva estructura de la Universidad. Esto es más relevante aún para el caso en que el Rector/a sea quien sea objeto de una sospecha o denuncia.

R: Se siguió la redacción, en este punto, de otros reglamentos ya existentes. Sin embargo, se omitió al Consejo Superior, por carecer de dichas facultades. Respecto al Senado Universitario, únicamente para no densificar el tema.

Sin embargo, acogemos la sugerencia, proponemos que sean las mismas autoridades indicadas en el artículo 20, previo informe de la Comisión N° 4 Investigación, Creación, Innovación y Vinculación con el Medio del Senado Universitario.